

Señor

Juez Primero Civil Del Circuito De Yopal Casanare

E.

S.

D.

Proceso De Reorganización Empresarial **Radicado 2019-00203-00**

DEUDOR: NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO

ACREEDORES: VARIOS

Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Respetado señor juez,

El suscrito apoderado judicial de la parte deudora señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO del proceso concursal de la referencia respetuosamente se permite dirigirse a su Honorable despacho con el fin de interponer el correspondiente RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, sustentándolo en los siguientes términos:

Oportunidad procesal.

Señala el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 que las providencias del juez del concurso cuando se trata de los jueces civiles del circuito, pueden llegar a ser recurribles únicamente mediante recurso de reposición y excepcionalmente y taxativamente el de apelación en los eventos enumerados del 1 al 8 del párrafo 1 del citado artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo el Código General del Proceso dispone en su artículo 318 que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como obra en el expediente, el auto recurrido fue notificado mediante Estado el día de hoy 18 de septiembre de 2020, por tanto, el recurso de reposición que aquí se instaura, goza de legalidad procesal y se encuentra debidamente presentado dentro de su oportunidad procesal.

Objetivo del recurso de reposición.

Su señoría, respetando las decisiones judiciales adoptadas por este Honorable despacho, pero no compartiendo su sustento procesal, rogamos a Usted su señoría reponga el auto 17 de septiembre de 2020, y en su reemplazo revoque el numeral tercero y permita la continuidad de la deudora señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO en el nombramiento como PROMOTORA del proceso de reorganización empresarial, basado en los sustentos que a continuación se expondrán al despacho.

Sustento del recurso de reposición

Su señoría, tal como obra en el expediente la deudora al momento de tomar posesión ante su despacho como promotora del proceso de reorganización empresarial, se comprometió actuar con diligencia en las funciones a ella otorgadas como promotora del trámite concursal, y así lo ha hecho hasta el momento, veamos:

La promotora tomó posesión el día 17 de enero de 2020 tal como consta en el acta de posesión VISTO A FOLIO 141 del expediente.

El auto de admisión le impuso a la promotora por mandato legal las siguientes funciones y obligaciones entre ellas:

1. Mediante auto de admisión de fecha 5 de diciembre de 2019 numeral tercero se impuso la obligación de presta caución a la promotora para garantizar su gestión.

Al respecto, la promotora solicitó la exoneración de dicha obligación de constituir una póliza judicial que ampara su gestión como promotora sustentado en el párrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del decreto 991 de 2018, por tratarse de una persona natural comerciante con funciones de promotor conforme la ley 1429 de 2010 artículo 35.

Esta situación procesal NO ha sido resuelta por su Honorable despacho.

2. Inscripción del auto de apertura en el registro mercantil de la deudora.

Dicha carga procesal la asumió la promotora, quien gestionó ante la cámara de comercio del Casanare la radicación y trámite del oficio expedido por este despacho, quedando adecuadamente inscrito tal como consta en el expediente y como lo menciona el despacho en el numeral primero del auto aquí recurrido, el cual incorpora al expediente los documentos allegados.

3. Fijación del aviso de reorganización

La promotora fijó en sus instalaciones comerciales el aviso proferido por el despacho visto a folio 134 del expediente, cumpliendo con la orden judicial.

4. Remisión del auto de admisión a las autoridades administrativas (DIAN, MIN PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

Si bien es cierto, esta orden se impartió realizarse por secretaria, la promotora señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO retiró los oficios No OCJPCC.YC.1894-19 dirigido al ministerio de la protección social, oficio No OCJPCC.YC.1892-19 dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL YOPAL CASANARE, Oficio No OCJPCC.YC.1893-19 dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Todos los oficios fueron entregados a sus destinatarios por parte de la promotora.

5. Oficiar a los juzgados que tramitan ejecuciones en contra de la deudora artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En cumplimiento de esta orden judicial contenida en el auto de admisión numeral décimo cuarto, la promotora gestionó ante el juzgado tercero civil del circuito de Yopal Casanare la remisión para su incorporación del proceso ejecutivo No 2019-00077 en donde figura como demandante el acreedor BANCO CAJA SOCIAL SA Y OTROS, tramite el cual se surtió con la entrega del oficio No OCJPCC.YC.1897-19.

Para acreditación de estas actuaciones por parte de la promotora se evidencia que el despacho judicial requerido remitió el expediente radicado 2019-00077 para su incorporación al expediente de reorganización empresarial.

Las cargas procesales pendientes por realizar como promotora, corresponden exclusivamente a la presentación de los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto conforme el numeral 6 del auto de admisión.

Esta obligación no ha podido ser gestionada teniendo en cuenta que, la promotora se posesionó el día 17 de enero de 2020, y su termino legal otorgado era de 40 días para su presentación, lastimosamente el día 15 de marzo de 2020 el excelentísimo señor presidente de la republica Iván Duque Márquez ordenó el asilamiento preventivo por motivos del Covid-19.

Desde entonces, y debido a la implementación de la virtualidad del poder judicial, se han complicado los escenarios en donde los acreedores puedan adecuadamente consultar los expedientes y en general se han dificultado las actuaciones procesales.

Suspensiones procesales:

Como es conocimiento mundial, nacional y local, por motivos de la pandemia por el denominado nuevo coronavirus COVID-19 los Estados de las Naciones decidieron por recomendación de la OMS generar medidas que mitigaran la expansión y proliferación del virus, y para ello nuestro Estado Colombiano, adopto mediante los decretos 417 de 2020 y 637 de 2020 declaro el estado excepcional de emergencia publica y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, orden que acató todo el poder publico incluido el poder judicial como es de su conocimiento.

Adicionalmente a ello, la máxima autoridad en materia del régimen de insolvencia empresarial, Superintendencia de Sociedades, también ordeno mediante sendas resoluciones bajo el poder imperativo de la Ley excepcional que se profirió por causa de la pandemia decreto 560 DE 2020 que se suspendieran los términos para las presentaciones de los proyectos de graduación y calificación de créditos y proyectos de determinación de derechos de voto, suspensión de términos procesales que empezó el día 27 de marzo y se extendió durante toda la vigencia de la pandemia hasta el día 2 de junio de 2020.

Posterior a ello, el poder judicial para prestar el servicio de administración de justicia decidió implementar canales virtuales de recibo de información con destino a los diferentes procesos judiciales, sin embargo, dicha implementación no ha sido implementada en todo el territorio, lo que sin dudar, trasgrede el principio de publicidad y transparencia que trae consigo los procesos de reorganización empresarial.

Todo ello, ha impedido que la deudora señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO presente oportunamente los proyectos de créditos y derechos de voto, pues los acreedores como se observa en el expediente pese a que se les comunico el inicio del proceso de reorganización, NO se han hecho parte del mismo, ni han presentado sus créditos, motivo por el cual se ha dificultado la presentación de los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto.

Adicionalmente a ello, la señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO desde el momento mismo de su posesión ha gestionado las negociaciones con los acreedores tendientes a la suscripción del acuerdo de reorganización empresarial, inclusive su señoría a la fecha, la deudora ya cuenta con las mayorías exigidas por la Ley 1116 de 2006 para la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial. Revocarla de su cargo como promotora sería retraer las conversaciones y acercamientos que ya se han gestionado, y retraer los avances que hasta la fecha se han logrado.

Y por ultimo y con mayor importancia es necesario indicarle al despacho que, la deudora cuenta con asesoría legal especializada en materia de insolvencia que le permite atender cualquier tipo de requerimiento por parte del despacho, de los acreedores, y de cualquier tercera persona que demuestre interés en participar en el proceso de insolvencia empresarial, pues suscribió un contrato de asesoría jurídica con la firma BEDOYA & ASOCIADOS SAS., firma que tiene consigo personal de la lista de auxiliares de la justicia que lleva la Superintendencia de Sociedades, y que está prestando asesoría jurídica, financiera, y contable permanente para que el proceso llegue a su culminación positivamente con la suscripción del acuerdo de reorganización empresarial.

Actualmente, se han restablecido de manera paulatina los servicios de administración de justicia, y con ello, se han activado nuevamente las actuaciones procesales, motivo por el cual rogamos al despacho conceder una oportunidad procesal para que la PROMOTORA presente al despacho los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto, previamente avisándole al despacho que los mismos YA SE ENCUENTRAN LISTOS PARA SU PRESENTACION.

De reponerse el auto y de permitir su continuidad como promotora, de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto, serian presentados de forma **INMEDIATA**, o en el termino prudencial que considere el despacho, que desde ya se informa están listos y podrán ser presentados en el termino que indique su señoría.

Por todo ello, rogamos su señoría **REPONER** el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el sentido de revocar el numeral tercero y en consecuencia otorgar un termino prudencial a la promotora no superior a tres días para que, presente los proyectos de

graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto conforme las ordenes judiciales contenidas en el auto de admisión.

Agradecemos la administración de justicia y esperamos sean consientes de las dificultades externas que han generado la demora en cumplimiento de las obligaciones y que corresponden a factores ineludibles como la orden presidencial de aislamiento obligatorio preventivo y el reinicio de la administración de justicia mediante la virtualidad.

Cordialmente



Carlos Alberto Carvajal Ramírez
CC No 1105677753 Espinal Tolima
TP No 217250 del C.S. de la J.



**Bedoya
Asociados**
NIT. 901.039.698-8